



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

Detrás del veredicto

Historias de justicia en apelación





Nota introductoria



Quiero iniciar platicándoles una anécdota. Hace ya algunos ayeres tuve la oportunidad de trabajar para el magistrado Miguel Valadez Reyes en la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato. Cuando le llevé mi primer proyecto para su revisión, me dijo: “pues está muy bonito, pero este formato es mío. Tú deberías hacer los tuyos”. Ese fue el detonante que me impulsó a ser innovador en mi trabajo; a buscar decir las cosas de tal manera que fueran comprensibles, pero que también dejaran ver la impronta de mi pensamiento.

Por supuesto que para lograrlo tuve que empañar decididamente mis gafas, pues la labor descriptiva y justificativa de las respuestas jurídicas que brindan los órganos judiciales requiere del operador un amplio conocimiento, no solo de las normas jurídicas, sino del entorno social en el que se desenvuelve y tendrán aplicación sus decisiones, lo que solo se alcanza con intensas jornadas de estudio. En ello me empecé y pronto llegué al convencimiento de la indispensable necesidad de que los operadores jurídicos, además de conocer las leyes, nos empapemos de profundos conocimientos filosóficos en la medida que nos sea posible. Sigo, en este punto, la enseñanza del filósofo de Estagira en el sentido de que “(...) es propio del hombre instruido buscar exactitud en todo género de conocimiento, en la medida que la naturaleza del asunto lo permita (...)”.¹ Lo que en mi caso aplico para encontrar la respuesta que se apegue más al canon de justicia, a fin de dar, como expresó Ulpiano, a cada quien lo que le corresponde.

En ese camino he descubierto que sin profundizar en la filosofía, difícilmente podremos contestar por qué razones el juez ya no es meramente la boca de la ley, o por qué razón reconocer la vinculatoriedad absoluta en nuestro orden jurídico del Derecho Internacional de los derechos humanos no se traduce de ningún

1 Vid. Aristóteles: *Ética a Nicómaco*. Biblioteca clásica Gredos 89. Editorial Gredos. Madrid, España. 1985. p. 131

modo en un menoscabo a la supremacía constitucional. Pero también encontré que para construir las respuestas jurídicas respecto de las que tenemos una innegable pretensión de corrección, la filosofía es también la herramienta que debemos tener en las manos, dado que para llevar a buen puerto esa tarea debemos encontrar las razones que justifican aplicar una determinada norma en un caso concreto, desde las dimensiones fáctica y jurídica.

Para lo primero, debemos tener un amplio conocimiento de la forma en que funciona la sociedad y de sus instituciones, formales y no formales, a fin de estar en aptitud de describirlas y relacionarlas en un contexto de interacción social específico. Para justificar la segunda exigencia, acudo a las ideas del profesor Manuel García Morente, quien señala, acudiendo también a Aristóteles, que "(...) el método de la filosofía es la lógica, o sea la aplicación de las leyes del pensamiento racional que nos permite transitar de una posición a otra posición por medio de los engarces que los conceptos más generales tienen con otros menos generales hasta llegar a lo particular (...)."2 De aquí, el sintagma *pensamiento racional* nos remite —o al menos, debería remitirnos— a esa rama de la filosofía que es la argumentación, cuyo núcleo vital es la Lógica.

Luego, poner en juego la Lógica implica razonar, y razonar es argumentar. En este sentido, en las tres acepciones que nos entrega el Diccionario de la Lengua Española de la voz *razonar*, se la define como el acto mediante el que se exponen razones para explicar o demostrar algo; el que sirve para ordenar y relacionar ideas para llegar a una conclusión; o a través del que se exponen razones y argumentos.³ Ahora bien, los argumentos son conjuntos de razones; más claro, los argumentos son conjuntos de enunciados o proposiciones en los que unos, denominados premisas, sirven de fundamento a otros, denominados conclusiones. Las proposiciones o enunciados son el material de nuestro razonamiento. A través de un proceso llamado *inferencia*, del contenido de las premisas

2 Vid. García Morente, Manuel: Lecciones preliminares de filosofía. Colección "Sepan cuántos..." 164, Ed. Porrúa. 19ª edición, México, 2014, p. 30

3 Real academia española: Razonar, en diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/razonar?m=form> consultado el 24 de agosto de 2022.

obtenemos los enunciados que denominamos *conclusiones*. Luego, las premisas son las *razones* sobre las que se sostienen las conclusiones de un argumento y la inferencia el proceso por medio del cual ligamos unas proposiciones con otras hasta llegar a una que denominamos conclusión.⁴

Siguiendo este orden de ideas, es conveniente identificar también lo que podemos designar como el acto de argumentar, en el entendido de que ya hemos esbozado lo que podemos entender por *argumento*. En este sentido, siguiendo al profesor Iván Escoto Mora, podemos decir que argumentar es agrupar al pensamiento en el orden del lenguaje, para dotar de significado los símbolos que lo constituyen.⁵ Esta definición podría parecernos, en una primera impresión, adecuada, comprensible o suficiente para entender de qué va el acto de argumentar, pero considero que debemos someterla a un breve análisis para mayor precisión.

En primer lugar, encontramos en la definición el acto de agrupar que tiene por objeto al pensamiento, de suerte que para saber qué es lo que vamos a agrupar, necesitamos entender a qué nos referimos con el pensamiento. De modo sencillo lo entendemos desde la perspectiva de la lógica diciendo que las formas que toma el pensamiento son las de *idea, juicio y raciocinio*. Entonces, lo que vamos a agrupar al argumentar son ideas, juicios y raciocinios. Pero la agrupación no será arbitraria, sino siguiendo un orden: el orden del lenguaje. ¿Y dónde encontramos los baremos para seguir ese orden? Pues en las reglas que constituyen la sintaxis, rama de la gramática encargada de estudiar los principios del ordenamiento y combinación de las palabras y de los conjuntos que forman dentro de los enunciados. Respecto a la finalidad que persigue la ordenación de las ideas, juicios y raciocinios, según nuestra definición de argumentar, no es otra sino la de *dotar de significado los símbolos que los constituyen*. Hablamos aquí, entonces, del ámbito de la semántica, que es una rama de la lingüística que se encarga del estudio del significado de los signos lingüísticos, expresados con la palabra *símbolos* en nuestra definición.

4 Cfr. M. Copi, Irving, y Cohen, Carl: Introducción a la lógica, trad. Rangel Sandoval, Jorge Alejandro, LIMUSA, 2ª ed., México, 2013, passim.

5 Cfr. Escoto Mora, Iván: El impacto de la argumentación jurídica en los juicios y la oralidad. UBIJUS. México. 2011. p. 12

Por otra parte, para entender la dimensión jurídica de la argumentación y la necesidad de las herramientas filosóficas en su análisis, yo tuve que ir en busca de lo que significa el Derecho más allá de la perspectiva que lo reduce a una producción intelectual reflejada en un enunciado vinculante reforzado por medio de la coacción; partí de la base de que esta es una de las etapas en que se produce o uno los estadios en que lo encontramos, pero no puede agotarse ahí su identificación.

Estas ideas las desarrollé en otro trabajo,⁶ pero las traigo aquí a cuenta porque, como señalé arriba, mi interés es el de someter a crítica mi pensamiento. Así, les cuento que para mí la comprensión de lo que es Derecho primero pasa por la asunción de lo que podríamos denominar, para fines de este trabajo, como *justo*. Y lo justo lo entiendo como un equilibrio en las relaciones entre seres humanos que interactúan, por las cuales que cada uno de ellos tiene lo que, en términos latos, es producto de su actividad, y lo obtiene sin causar menoscabos injustificados a lo que otros también han obtenido del mismo modo. Si me permiten la alegoría biológica, concibo lo justo como una especie de equilibrio homeostático por el que identificamos las actividades cotidianas entre los miembros de un grupo determinado de personas como fenómenos autorregulados que, de modo más o menos consistente, conducen al mantenimiento de la constancia en la composición y propiedades del medio interno del grupo.

Antes de seguir no huelga decir que en este apartado me conduzco en términos ideales. Bien. Afirmo la autorregulación de los fenómenos de interacción porque estoy convencido de que, en principio, epistémicamente descubrimos lo justo a través de la intuición. Es decir, ante nuestra razón aparece como evidente la armonía que deriva de ese equilibrio; luego, a través precisamente de la razón realizamos un juicio de valor por el que, expresa o tácitamente, consideramos bueno o valioso procurar y conservar ese equilibrio; incluso, convencionalmente

6 Vid. González Ramírez Israel: Tomarnos en serio la Constitución, en Justicia Administrativa Hoy, Revista del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Abril-Septiembre 2018, pp. 25 y ss., visible en https://tcagto.gob.mx/wp-content/uploads/2018/11/Revista_Justicia_Administrativa_Hoy_abril_septiembre_2018.pdf

lo ordenamos y clasificamos en máximas de conducta que esperamos unos de otros, y aceptamos voluntariamente conducirnos de acuerdo con ellas. De ese modo nos autorregulamos en la convivencia gregaria.

Hasta aquí no hemos hecho otra cosa sino preparar el espíritu para dar un paso en busca de sentar bases para nuestra propuesta, por lo que considero pertinente, en este camino, acudir al siguiente ejercicio hipotético, desde luego no comprobado con datos empíricos, pero que creo sirve a los fines de precisar las ideas que acabo de expresar. Figurémonos a aquellos primeros seres humanos que, solo el universo sabe cómo, de pronto adquirieron la facultad de razonar y coloquémoslos en un escenario en el que ya se encuentran conviviendo de modo gregario. Adelanto que avanzaremos en este escenario a pasos agigantados, pero que facilitarán la comprensión de lo que pretendo transmitir. Sigamos. Merced a esa suprema facultad que han adquirido estos hombres, ya han incluso identificado y clasificado el equilibrio al que me he referido arriba, y tratan de hacer que prevalezca entre ellos.

Empero, es ley universal que todo contacto genera fricción, y el contacto entre seres vivos no es la excepción. En la convivencia cotidiana comienzan a surgir problemas, porque además de la inclinación hacia la armonía, también tenemos otra muy marcada hacia la ambición y el egoísmo. Cuando uno o algunos de nuestros hombres caen en la tentación de procurarse injustificadamente más bienes en detrimento de los demás, se rompe el equilibrio. Ante estas dificultades surge de modo embrionario el nacimiento de las figuras de autoridad; alguien tenía que resolver esos problemas, y en distintas etapas se acudió al más fuerte del grupo, al más anciano, y en general, al que se le reconocía poder de mando sobre el conglomerado. Como quiera, el marco que servía en todo momento de referencia eran las máximas convenidas, y con base en ellas, se solucionaban los problemas tornando la convivencia nuevamente al estado de equilibrio y armonía.

Aquella sencilla convivencia entre un pequeño grupo de hombres se fue volviendo compleja en la medida de que su número aumentaba, los problemas siguieron el mismo cauce, y para buena fortuna de la humanidad, el pensamiento corrió la misma suerte y evolucionó. Miles de años después esas máximas han sido plasmadas en sendos libros que,

de modo genérico, identificamos como leyes, las cuales son producidas mediante un procedimiento específico, y las figuras autoritarias ya no se encargan solo de resolver los problemas, sino que además administran la convivencia.

Entre nuestro primigenio escenario, y el que vivimos hoy día, corrieron inagotables ríos de sangre y tinta, y tuvieron verificativo infinidad de actos políticos que tuvieron como resultado la conformación de las entidades que hoy conocemos como estados nacionales; empero, el análisis pormenorizado de esa historia rebasa con mucho el propósito de este trabajo, de tal suerte que los invito a que nos ubiquemos en los días que vivimos y prosigamos, o esta introducción se volverá un tratado.

Me interesa, a partir de aquí, hacer referencia al denominado “nuevo paradigma jurídico global” el cual, la verdad, ni es tan nuevo, y sin embargo su conocimiento y comprensión son una necesidad ineludible para todo operador de la norma jurídica, no se diga para quienes nos encargamos de la norma penal.

Veamos. Inmediatamente después de concluida la segunda conflagración mundial, el mundo entero se conmocionó en virtud de lo que quedó al descubierto luego de derrumbarse el régimen nazi; las atrocidades de las que se pudo dar cuenta orillaron a la humanidad a tomar drásticas medidas para que lo ahí vivido no se repitiera jamás en la historia de la humanidad –que se haya logrado a la fecha el objetivo, es otra historia–. Esta experiencia tuvo eco en el ámbito jurídico en lo que se ha identificado como proceso de constitucionalización y judicialización del Derecho, de una parte, y de otra, no menos importante, en la crítica demoledora a la teoría del positivismo jurídico.

Estos dos fenómenos trajeron como consecuencia que las constituciones de los estados de tradición jurídica occidental, básicamente los de tradición constitucionalista europea continental, comenzaran a plasmar en aquellos documentos que los fundaban la obligación ineludible del respeto irrestricto a los derechos humanos, y como consecuencia de lo anterior, el mundo jurídico retomó el tema de la vinculación entre la moral y el Derecho, y comenzó a gestarse una doctrina conocida como neoconstitucionalismo, constitucionalismo

moderno, post positivismo o, simplemente constitucionalismo. Ésta encuentra su principal sostén —o por lo menos el más invocado— en la tajante fórmula de Gustav Radbruch: la ley extremadamente injusta no es Derecho.⁷

De aquí partimos entonces con la cuestión de que, de acuerdo a estos postulados, ya no es posible identificar la ley con el Derecho, ni tampoco es posible establecer la separación entre la moral y el Derecho, puesto que acudir precisamente a un juicio de valor para afirmar que la ley insoportablemente injusta, utilizando el término usado por el propio Radbruch, no es Derecho, implica acudir a valoraciones morales para llegar a su conceptualización.

Atento a lo que hasta aquí hemos desarrollado, puedo aprovechar este espacio para perfilar la modesta idea que tengo del concepto Derecho. Para mí *el Derecho es un fenómeno social complejo, multifactorial y polifacético que consiste, de inicio, en un ejercicio de reconocimiento por parte de una comunidad determinada, de un conjunto de valores supremos que la identifican y que, al propio tiempo, significan los fines que pretende alcanzar mediante el concurso y participación en el grupo; valores y fines que, para ser eficazmente protegidos y alcanzados, requieren del establecimiento de reglas que, partiendo de una de carácter axiológicamente supremo y fundamental que estipula cuáles son aquellos valores supremos y cómo ha de protegérseles, también organiza estructuralmente al grupo, fijando las necesarias relaciones de supra a subordinación entre quienes deben encargarse de salvaguardar el estricto cumplimiento de las reglas y de llevar a término los fines propuestos y quienes deben estar sometidos a esa potestad. Así, el Derecho deviene también un fenómeno intensamente dinámico, que vive, se extingue, se rehace o reconstruye todos los días, de acuerdo a las necesidades generadas a partir de la interacción del grupo, cuyas relaciones nacidas bajo este contexto es lo que identificaremos, en términos generales, como Derecho.*

Sentado lo anterior, debemos ocuparnos ahora de la manera en que, desde nuestra perspectiva, se actualiza en la práctica un concepto

7 Vid. Vigo, Rodolfo Luis (Coord.): La injusticia extrema no es derecho. De Radbruch a Alexy. Fontamara. México. 2008. pp. 21-55

tan complejo como el de *estado constitucional de Derecho*, pues el fenómeno jurídico de mayor relevancia en nuestros días es precisamente el ya mencionado de constitucionalización del Derecho. Para tal fin habremos de desarrollar, en primer término, lo que podemos entender por estado constitucional de Derecho, aspecto que necesariamente nos llevará a definir también lo que debe entenderse por constitucionalismo y las cuestiones atinentes a este tópico.

Comencemos, pues, refiriéndonos a la forma en que un estado nacional transita hacia lo que se denomina estado constitucional de Derecho, para lo que necesitamos formarnos una idea de lo que es el proceso de constitucionalización. A ese fin encontramos pertinente acudir a la definición que de él otorga Paolo Comanducci, cuando dice que

"(...) se trata de un proceso al término del cual el derecho resulta "impregnado, "saturado", "embebido" por la constitución: un derecho constitucionalizado se caracteriza por una constitución invasiva que condiciona la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los comportamientos de los actores políticos (...)."8

Un estado de estas características asume rasgos determinados. El principal de ellos, siguiendo a Luigi Ferrajoli, sería que

"(...) el derecho de las modernas democracias constitucionales se diferencia de los otros sistemas deónticos... por el sometimiento de sí mismo al derecho no solo en cuanto a la forma de producción sino también en cuanto a los contenidos producidos... es el rasgo específico del ius-constitucionalismo, o sea, del estado constitucional de derecho (...)."9

En el mismo sentido, Rodolfo Luis Vigo sostiene que

"(...) uno de los rasgos del estado de Derecho constitucional, es haber convertido a la constitución en la más importante fuente del derecho... El derecho de la constitución no solo posibilita

8 Vid. Comanducci, Paolo: Estudios sobre Constitución y Derechos Fundamentales. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. p. 73

9 Vid. Ferrajoli, Luigi: Principia iuris, T. 1. Trad. de Andrés Ibáñez, Perfecto, Bayón Carlos, Gascón Marina; Prieto Sanchís, Luis y Ruiz Miguel, Alfonso. Trotta. Madrid. 2011. p. 803.

respuestas jurídicas inéditas, sino condiciona a todas las restantes contenidas en las otras fuentes, estableciendo prevalencia entre ellas, promoviendo su mejoramiento y hasta desplazándolas en la medida que resulten incompatibles con el mismo. Todo se constitucionaliza y el juez siempre aplica la constitución cuando dice el derecho en cualquier caso (...)."¹⁰

En relación con la evolución histórica de la forma de estado de la que venimos hablando, el mismo autor enseña que el estado de derecho legal nació en la época de la revolución francesa, que estuvo en vigencia hasta la segunda posguerra, y que una de sus principales características fue la sinonimia entre Derecho y ley, decimonónica acepción que fue rota en la Europa continental con la constitución alemana de 1949, luego de los juicios de Núremberg, en la que se potenciaron jurisdiccionalmente los principios sobre las reglas¹¹, con lo que se dio inicio a los procesos de constitucionalización del derecho que hoy día son pilar de los ordenamientos jurídicos de tradición occidental.

Al respecto, Gustavo Zagrebelsky indica que una diferencia entre estado de derecho legislativo o legal y estado constitucional es que la ley "(...) viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la constitución (...)."¹²

Retomando el pensamiento de Rodolfo Luis Vigo, para él la constitucionalización del derecho supone

"(...) que el especialista de una rama del mismo está interpelado siempre –de manera más directa o indirecta– por la norma fundamental, y el jurista debe buscar en ella primariamente la respuesta jurídica que necesita. Se trata de tomar en serio a la constitución, inexorablemente por parte de todos los juristas, y en consecuencia promover su

10 Vid. Vigo, Rodolfo Luis: *Constitucionalización y judicialización del Derecho. Del Estado de derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*, Porrúa-Universidad Panamericana. México. 2013. p. IX

11 Vid. Vigo, Rodolfo Luis: *Constitucionalización y judicialización del...*, pp. 1-6

12 Vid. Zagrebelsky, Gustavo: *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trad. Gascón, Marina. Trotta. 10ª ed. Madrid. 2011. p. 34.

vigencia integral forzando a autoridades y ciudadanos a respetarla (...)."¹³

Bajo la égida de este marco normativo de rango constitucional, Vigo afirma que

"(...) los juristas del EDC deben frente a cualquier caso ver si habla la constitución al respecto, y constatarán que siempre habla, aunque a veces lo hace de manera negativa, estableciendo los márgenes para que los órganos competentes vayan haciendo las opciones correspondientes y creando las normas jurídicas. Nada del derecho vigente queda al margen de la constitución, especialmente de sus valores y principios, y así todo el derecho se “impregna” de ellos o se constitucionaliza (...)."¹⁴

Sentadas estas premisas, ahora vayamos a la definición que Ferrajoli proporciona de lo que es el constitucionalismo, cuando dice que es un

"(...) sistema de vínculos sustanciales, o sea de prohibiciones y de obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y precisamente por los principios y los derechos fundamentales en ellas establecidos, a todos los poderes públicos, incluso al legislativo ¹⁵; *sistema que* representa el complemento del estado de derecho, como una extensión que comporta la sujeción a la ley de todos los poderes, incluidos los de la mayoría, y por tanto la disolución de la soberanía estatal interna: en el estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional (...)."¹⁶

Ahora, aunque el proceso de constitucionalización de un estado es asaz importante, carecería materialmente de sentido si ese estado no contara en su orden jurídico con instrumentos que sirvieran a

13 Vid. Vigo, Rodolfo Luis: Constitucionalización y judicialización del..., p. 26

14 Vid. Vigo, Rodolfo Luis: Constitucionalización y judicialización del..., p. 11

15 Vid. Ferrajoli, Luigi: Derechos fundamentales y democracia. Trad. Carbonell, Miguel. IJ-UNAM. México. 2014. p. 1.

16 Vid. Ferrajoli, Luigi: Derechos fundamentales y..., p. 2

los fines de asegurar al eficacia del Derecho constitucionalizado. Esta otra circunstancia sin la cual no nacería eficazmente al mundo jurídico el constitucionalismo se representa en otro concepto creado por Ferrajoli: el garantismo, concepto del que nos dice que

"(...) es la otra cara del constitucionalismo, en tanto le corresponde la elaboración y la implementación de las técnicas de garantía idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos." Concepto que el mismo autor dice debe extenderse "... hacia la garantía de todos los derechos, no solamente de los derechos de libertad, sino también de los derechos sociales; en segundo lugar frente a todos los poderes, no solo frente a los poderes públicos sino también frente a los poderes privados; en tercer lugar a todos los niveles, no solo en el derecho estatal sino también en el derecho internacional (...)." ¹⁷

Y respecto de la relación que existe entre garantismo y constitucionalismo, el mismo Ferrajoli señala, citando a Luis Prieto, que:

"(...) el garantismo necesita del constitucionalismo para hacer realidad su programa ilustrado; y el constitucionalismo se alimenta del proyecto garantista para condicionar la legitimidad del poder al cumplimiento de ciertas exigencias morales que se condensan en los derechos fundamentales (...)." ¹⁸

En este orden de ideas nos queda bastante clara la relevancia de la constitución en los órdenes jurídicos contemporáneos, puesto que en ella se contienen, con pretensiones de prevalencia, tutela y garantía, los principios y valores que dan sustento a una sociedad, además de las normas programáticas que permiten su funcionamiento y pervivencia organizadas. Esta importancia es puesta de manifiesto por Alfonso García Figueroa al identificar tres efectos de la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos, cuando dice que:

17 Vid. Ferrajoli, Luigi: Derechos fundamentales y..., p. 4

18 Vid. Ferrajoli, Luigi: Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia. Trad. Greppi, Andrea. Trotta. 2ª ed. Madrid. 2009. p. 16

"(...) por su estructura, los principios constitucionales expanden en grado superlativo su ámbito de influencia, lo que se refleja en el orden jurídico por lo que Alexy denomina la *"omnipresencia de la constitución"*, la cual se refleja en lo que el Tribunal constitucional Alemán ha llamado *"efecto de irradiación"* por el que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico debe someterse a los principios constitucionales.

Un segundo efecto incide sobre la aplicación del Derecho, pues a virtud de los principios constitucionales se ve ampliada la aplicabilidad del sistema jurídico a tal grado que nada queda fuera de su calificación deóntica. Finalmente, en el aspecto funcional los principios constitucionales llevan a una forma distinta de aplicar el derecho bajo el estandarte de la ponderación, ejercicio que necesariamente remite "a un razonamiento jurídico complejo, cuyas premisas van más allá del Derecho legal y cuya aplicación no responde propiamente al esquema subsuntivo de la aplicación del Derecho como se había concebido tradicionalmente (...)."19

Este mismo autor, en un trabajo conjunto con Marina Gascón Abellán, señalan, en referencia al pensamiento de Robert Alex, y que este "sostiene que "principio" es un concepto deontológico y "valor" es un concepto axiológico: "(...) Lo que en el modelo de valores es *prima facie* lo mejor, es, en el modelo de los principios, *prima facie*, debido". Un principio es una norma, una guía del comportamiento humano. Un valor es un criterio que determina la bondad de algo en relación con tal criterio (...)."20

Una vez más acudimos a Ferrajoli para encontrar que en este tipo de sistemas los jueces están

"(...) siempre sometidos a la ley, pero solo a la ley considerada constitucionalmente válida, al ser llamados a inaplicarla o a denunciar su inconstitucionalidad ante los jueces constitucionales, cuando la

19 Vid. García Figueroa Alfonso: La teoría del derecho en tiempos de constitucionalismo, en Neoconstitucionalismo(s). Miguel Carbonell, (coord.). Trotta. Madrid. 2003. pp. 165-166

20 Vid. Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J.: La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Palestra. Lima. 2003. p. 259.

estimen constitucionalmente inválida ²¹. Y sostiene que uno de los principales factores de crisis del constitucionalismo actual se verifica cuando las autoridades violan con su actuar las garantías previstas por la constitución, entiéndase, los derechos fundamentales (...)." ²²

Hasta aquí creo que es pacífico afirmar que el resultado que arroja este breve análisis habla de la absoluta necesidad de hacernos con las herramientas filosóficas de la lógica y la argumentación y profundizar en su conocimiento, pero ese no es el objeto de este trabajo, de modo que dejémoslo como reto pendiente para quien quiera asumirlo. Por mi parte, yo he dedicado a ello la última década de mi vida y hoy me he animado a preparar el trabajo que presento, bajo las siguientes características: se trata de una recopilación de los que considero los criterios más novedosos y relevantes que he presentado en mi trabajo como auxiliar en la impartición de justicia, que van del año dos mil dieciséis a la fecha en que redacto estas líneas y se trata de ideas que formaron el núcleo duro de resoluciones que fueron legamente emitidas por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato, es decir, se trata de la recopilación de respuestas jurídicas a casos reales que tuvieron un impacto determinado en la sociedad.

Vayamos ahora con un par de necesarias acotaciones.

Se trata, como dije, de casos reales resueltos por un tribunal de apelación, de modo que apodícticamente implican la revisión de posturas encontradas expuestas por fiscales, defensores y jueces, cuyo resultado fue la declaración de la corrección o incorrección de lo planteado por aquellos o lo decidido por éstos últimos. El objetivo del trabajo no es exhibir a ningún operador ni mucho menos hacer una crítica denostante de su trabajo, pero en la mayor parte de los casos fue inevitable señalar lo que se corrigió y las razones por las que se hizo.

En segundo lugar, la intención tampoco es la de proponer como *la única respuesta correcta* la que se refleja en cada caso. Más bien

21 Vid. Ferrajoli, Luigi: La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político, trad. Andrés Ibañez, Perfecto. Trotta. Madrid. 2014. p. 59

22 Vid. Ferrajoli, Luigi: La democracia a través de..., p. 135

he querido compartir la forma en que he propuesto la variedad de argumentos que presento, porque me parece que a partir de ellos es posible construir herramientas argumentativas, esas sí universalizables, que nos permitan responder con solvencia a todo tipo de problemas jurídicos. Lo reconozco, la intención es bastante ambiciosa, pero si algo útil puede extraerse de este trabajo, es justamente eso.

En esta tesitura, el lector va a encontrar 50 casos que se han identificado con un breve enunciado que hace referencia al problema que se resolvió o al tema que se desarrolló. En la medida que fue posible suprimí los datos que pudieran identificar los asuntos, y busqué elevarlos al máximo nivel de abstracción. No se trata en estricto sentido de un trabajo de investigación, pero aun así, al final he incluido las fuentes de información que incorporé también en los proyectos.

No resta sino agradecer al magistrado propietario de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato, Maestro José de Jesús Maciel Quiroz; al titular de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Judicial del Poder Judicial del estado de Guanajuato, Doctor en Derecho Gilberto Martiñón Cano y al magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato, Maestro Héctor Tinajero Muñoz, por su decidido e incondicional apoyo para este trabajo. Y también menciono un agradecimiento especial al mago de la edición que se ha encargado de darle presencia a todos los trabajos que he presentado en la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Judicial del Poder Judicial del estado de Guanajuato, y que no ha parado en mientes para brindarme valiosos consejos que han pulido mis trabajos, me refiero al licenciado Rafael Rosado Cabrera.

